

La **Unidad Central de Seguridad Privada** viene recibiendo, desde hace algún tiempo, consultas relacionadas con el porte y, en su caso autorización del uso de cámaras corporales (*bodycams*) por parte de **vigilantes de seguridad mientras se encuentra desarrollando su actividad profesional.**

Ante esto, se debe tener en cuenta que el **derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental contenido en el artículo 18.4 de la Constitución Española.**



Una de las normas que regula el ejercicio de tal derecho, es la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** que, en su artículo 22, recoge el concepto de videovigilancia y las condiciones básicas para realización.

Por tanto, atendiendo a la normativa anteriormente reseñada y a la **Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada** y sus disposiciones de desarrollo, queda patente que, el empleo de sistemas de captación de imágenes por parte del personal de seguridad privada a través de cámaras corporales, **actualmente, no dispone de presupuesto legal habilitante o desarrollo reglamentario específico para el empleo de dichos dispositivos durante los servicios de seguridad privada.** *“Por otro lado, en analogía con lo que se exige a las autoridades competentes en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de*

*mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el empleo de dichos dispositivos, exigiría una concreción clara de los presupuestos legales, materiales, técnicos y operativos que permitiesen su empleo en los lugares o establecimientos donde se desarrollen servicios de seguridad privada, máxime si en algún momento se llevan a cabo en la vía pública puesto que, en este último espacio, son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los que ostentan en exclusiva la captación de imágenes y sonidos en virtud de las competencias que les corresponden en cada caso.*

*Sin que concurran estas previsiones (habilitación legal específica, desarrollo reglamentario y cumplimiento simultáneo de la normativa de protección de datos personales), no se entiende posible el llevar a cabo un procedimiento de autorización de dichos dispositivos móviles de captación de imágenes ni establecer qué órgano o departamento tendría la competencia para llevar a cabo dicha autorización”.*

Fuente: Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

